

**RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-0000020**

**LA DIRECTORA GENERAL**

**DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen y Tributario Interno, son sujetos pasivos del ICE, entre otros, las personas naturales y sociedades, fabricantes o importadores de bienes gravados con este impuesto; quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a la Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor;

Que los artículos 31 y 35 de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 111 de 31 de diciembre de 2019, efectuaron diversas reformas a los artículos 77 y 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en relación con el impuesto a los consumos especiales (ICE), entre las cuales constan reformas en torno a exenciones y rebajas del impuesto, las cuales deben ser debidamente contabilizadas en las declaraciones respectivas para efectos del control correspondiente;

Que en cuanto al control de las obligaciones tributarias relacionadas al ICE, el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Servicio de Rentas Internas para que establezca los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el impuesto a los consumos especiales;

Que el artículo 201 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales se efectuará en el formulario o en los medios, en la forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas y, en los plazos señalados para declaraciones mensuales de Retenciones de Impuesto a la Renta, establecidos en dicho reglamento;



Que el numeral 1 del artículo 202 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que las personas naturales y las sociedades fabricantes de los bienes gravados con el ICE, y las prestadoras de los servicios gravados con el impuesto están obligados a presentar una declaración mensual de las operaciones sujetas a este tributo;

Que el artículo 205 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de proporcionar al Servicio de Rentas Internas, cualquier información relativa a compras, producción o ventas que permitan establecer la base imponible de los contribuyentes sujetos al impuesto; así como la obligación de mantener durante el plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario la información, registros de ingresos, salidas e inventarios de materias primas, productos en proceso y productos terminados, informes de producción, información sobre ingresos, costos y gastos; para cada una de las marcas y presentaciones inclusive de aquellos expresamente exonerados del impuesto o gravados con tarifa 0%;

Que mediante el numeral 5 del artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000414, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 347 de 15 de octubre de 2018, y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas resolvió aprobar el "Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales";

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000073, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018, y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento para presentación de la declaración del Impuesto a los Consumos Especiales;

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000057, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1024, 16 de septiembre de 2020, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas para la calificación, presentación de declaraciones y pago de impuestos, de los agentes de retención y de contribuyentes especiales;

Que la Administración Tributaria incluyó nuevos campos en el "Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales", aprobado mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000414, relacionados con las nuevas exoneraciones y rebajas incorporadas en este régimen, a través de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria; ante lo cual, para los fines propios de la gestión tributaria, resulta pertinente requerir a los contribuyentes la actualización de la información contenida en sus declaraciones, para que se refleje, según el caso, la aplicación de los incentivos tributarios que respecto al ICE fueron incluidos mediante la referida Ley;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través de su Directora General, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y



En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**REFORMAR LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC18-00000073, PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 202 DE 16 DE MARZO DE 2018, Y SUS REFORMAS**

**Artículo 1.-** En la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000073, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 2018, y sus reformas, realícense los siguientes cambios:

1. En el artículo 2, sustitúyase el texto “mensualmente” por “de acuerdo a la periodicidad y plazos previstos en la normativa aplicable,”.
2. En el artículo 3, sustitúyase la palabra “mensual” por “de acuerdo a la periodicidad y plazos previstos en la normativa aplicable,”.
3. En el artículo 6, sustitúyase la palabra “mensual” por “de acuerdo a la periodicidad y plazos previstos en la normativa aplicable,”.
4. Sustitúyase el título “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”;
5. En la Disposición Transitoria Única sustitúyase “ÚNICA” por “PRIMERA” y a continuación inclúyase la siguiente:

*“SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 205 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos del ICE, que en calidad de agentes de percepción de las bebidas alcohólicas, cerveza industrial, cerveza artesanal, vehículos de exportación, vehículos ortopédicos y no ortopédicos, importados o adquiridos localmente y destinados al traslado y uso de personas con discapacidad, vehículos motorizados eléctricos, de vehículos para uso operativo, furgonetas y camiones de hasta tres punto cinco (3.5) toneladas de capacidad de carga, vehículos motorizados de transporte terrestre cuya base imponible, sea de hasta cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 40.000,00) sujetos al pago de ICE que cuenten con al menos tres elementos de seguridad y con estándares de emisiones superiores a Euro 3 o sus equivalentes, que presentaron sus declaraciones mediante el formulario del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) correspondientes a los periodos fiscales de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, sin haber registrado en los campos pertinentes las exoneraciones y/o rebajas del impuesto a las que tuviera derecho de conformidad con la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, por esta única ocasión, deberán presentar las declaraciones sustitutivas que correspondan a fin de registrar en dichas declaraciones sustitutivas la aplicación de las exoneraciones y/o rebajas en cuestión, dentro de los plazos previstos en el siguiente calendario, de acuerdo con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC):*

<b>PERÍODOS FISCALES DEL 2020</b>	<b>MES DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA ANTES REFERIDA</b>
<i>Enero, febrero, marzo y/o abril</i>	<i>Mayo 2021</i>
<i>Mayo, junio, julio, agosto y/o septiembre</i>	<i>Junio 2021</i>

<b>NOVENO DÍGITO DEL RUC</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO (HASTA)</b>
1	11
2	13
3	15
4	17
5	19
6	21
7	23
8	25
9	27
0	29

*Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil, a menos que por efectos del traslado, la fecha de vencimiento corresponda al siguiente mes, en cuyo caso no aplicará esta regla, y la fecha de vencimiento deberá adelantarse al último día hábil del mes de vencimiento.*

*Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos podrán presentar las declaraciones sustitutivas señaladas en la presente Disposición hasta el 30 de junio de 2021, sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes.*

*Los contribuyentes especiales, no domiciliados en la provincia de Galápagos, deberán presentar las declaraciones sustitutivas aquí señaladas, hasta el día nueve (9) del respectivo mes de vencimiento, sin atender al noveno dígito de su Registro Único de Contribuyentes; cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al día hábil anterior a ésta.*

*Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones sustitutivas correspondientes mediante el "Formulario de Declaración del Impuesto a los Consumos Especiales", que se encuentra disponible en el portal web institucional del Servicio de Rentas Internas*



*www.sri.gob.ec., consignando como pago previo, los valores pagados a través de la declaración original.”*

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 14 de abril de 2021.

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina  
**SECRETARIA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

